


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|--------------------------------------|--|------------------------------|---------------------------------|
| Encargado | Marco Loáiciga | | |
| Fecha/hora gestión | 07/05/2024 13:41 | Fecha/hora resolución | 07/05/2024 13:55 |
| * Procesos asociados | Recursos | Número documento | 8072024000000659 |
| * Tipo de resolución | Fondo | | |
| Número de procedimiento | 2024LY-000005-0007300001 | Nombre Institución | MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA |
| Descripción del procedimiento | Adquisición de Servicio de localización, monitoreo, alquiler, instalación y desinstalación de equipos de tecnología GPS en flotilla de vehículos MEP | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|------------------|--------------------|------------------------------|-------------------------|----------------------|-----------------------|
| 8002024000000542 | 12/04/2024 16:58 | LUIS FERNANDO CHACON DELGADO | SATGEO SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano (Le | Por falta de fundamen |

3. *Validaciones de control

| |
|--|
| <input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento <input checked="" type="checkbox"/> En tiempo <input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas <input checked="" type="checkbox"/> Legitimación <input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso <input checked="" type="checkbox"/> Firma digital <input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado <input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos |
|--|

4. *Resultando

I. Que mediante documento No. 8002024000000542 del 12 de abril de 2024, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando**5.1 - Recurso 8002024000000542 - SATGEO SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes**

Se remite a las partes a la información que consta en el expediente de objeción.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

El artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública Administrativa, impone al objetante el deber de fundamentar la impugnación que realice de un recurso de objeción, lo cual implica no solo hacer un señalamiento respecto a la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula cartelaria, sino que unido a ese planteamiento debe desarrollarse el argumento con la claridad requerida para demostrar precisamente esta, aportando cuando así corresponda, la prueba respectiva. Esta fundamentación exige, que el objetante debe demostrar que lo solicitado por la Administración en el pliego de condiciones, limita de manera injustificada la libre participación en el concurso, afecta otros principios de la contratación pública o bien, quebranta normas de procedimiento o del ordenamiento jurídico general. Sobre este tema debe señalar este órgano contralor, que a pesar que las cláusulas cartelerias se presumen válidas, mediante el mecanismo procesal del recurso de objeción los sujetos legitimados, pueden solicitar la modificación o remoción de condiciones cartelerias que constituyan una injustificada limitación a los principios constitucionales que rigen la materia, eso sí, llevando el recurrente la carga de la prueba, por lo que su dicho debe ser adecuadamente acreditado y fundamentado, según lo establece el artículo antes citado. Lo anterior, por cuanto no debe perderse de vista que la Administración goza de amplia discrecionalidad en la definición de la cláusulas cartelerias, siendo entonces que corresponde al objetante demostrar de qué forma esa facultad ha sido realizada de manera ilegítima, sea mediante una restricción injustificada a los principios de la contratación administrativa o bien a un quebranto de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular, lo cual, deberá tenerse presente cuando se señale falta de fundamentación en un determinado recurso. Ahora bien, aplicando todo lo anterior para el presente caso y en relación con el único tema del recurso, se tiene que la recurrente indica que el hecho de que el desarrollador del firmware del HW debe ser el mismo que desarrolla la plataforma, es una limitación injustificada, siendo que en su caso, la plataforma es genérica ante cualquier equipo del mercado y por ende no está desarrollada por ningún proveedor de hardware, además de que considera que el hecho de que el proveedor del HW sea el mismo que el del software no asegura que el servicio o funcionamiento sea óptimo. Para respaldar su dicho indica que aporta criterio técnico, considerando entonces que el requisito es excesivo y sin sustento técnico y legal. Por su parte la Administración indica que no se puede dejar al descubierto que el diseño y programación del firmware no sea quién realice y desarrolle el software de administración de flotilla o fronted dado que se debe asegurar que se maximiza la capacidad y funcionalidad tanto del hardware como del software, con lo que se asegura un respaldo robusto que tenga la capacidad de mantener y maximizar el accionar de la empresa contratada; además estima que la recurrente no ha logrado demostrar las bondades de su propuesta, rechazando los argumentos. De lo dicho por las partes debe tenerse en cuenta, de acuerdo al deber de fundamentación antes descrito, que la recurrente no ha logrado demostrar en forma alguna su dicho, siendo que inclusive, cita como fundamento para su argumento, un criterio técnico, pero sin aportar él mismo como prueba adjunta, así como tampoco se observa que el profesional citado, haga suyas en forma alguna las manifestaciones que ahí se indican, siendo que no hay evidencia de suscripción de dicho criterio. Debe tener presente la recurrente que no basta con citar que el requisito cartelario restringe la participación y/o citar antecedentes, sino que, debe demostrarse de manera fehaciente el supuesto vicio existente en el pliego, ejercicio que para el presente caso no ha sido realizado, de frente a las exigencias de la fundamentación, descritas al inicio de la presente resolución. Por el contrario la Administración, como mejor conocedora de sus necesidades y del pliego, ha procedido a justificar el punto en cuestión, alegando que se prestaría un mejor servicio y tendría más respaldo, de mantenerse el pliego de la forma en que está redactado en la actualidad. Así las cosas, considera este órgano contralor que existe una notoria falta de fundamentación y que en consecuencia, el punto debe ser **rechazado. Consideración de oficio:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 07/05/2024 13:45 | Vigencia certificado | 08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29 |
| DN Certificado | CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| Encargado | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 07/05/2024 13:55 | Vigencia certificado | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |
| DN Certificado | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

7. Notificación resolución

| | | | |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 10/05/2024 23:59 | Fecha notificación | 07/05/2024 13:57 |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-00635-2024 | | |